

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDominio VILLA
CAROLINA COURT

Recurrida

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Peticionaria

KLCE202100906

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Sobre:
Código de Seguros y
Otros

Caso Número:
CA2019CV03434

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2021.

Comparece ante nos la parte peticionaria, MAPFRE PRAICO Insurance Company, y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 8 de junio de 2021. Mediante la misma, el foro primario ordenó a la parte peticionaria a que ajustara la reclamación de daños promovida por la parte recurrida, el Consejo de Titulares del Condominio Villa Carolina Court, y pagara a esta última la cantidad que allí se estipulara.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 5 de septiembre de 2019, el Consejo recurrido presentó una *Demanda* por incumplimiento de contrato de seguros, incumplimiento con el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77-1957 (26 LPRA secs. 101 *et seq.*), y daños. En la misma, expuso que la parte peticionaria había expedido una póliza de seguro a su favor, la cual cubría los daños que sufriera la propiedad asegurada,

y que la misma estaba vigente al momento del paso por Puerto Rico del huracán María. Alegó que el fenómeno atmosférico causó daños sustanciales al Condominio asegurado, razón por la cual había realizado la correspondiente reclamación a la compañía aseguradora. Por estar insatisfecho con la oferta de indemnización que le hizo la parte peticionaria el 26 de marzo de 2018, el Consejo recurrido reclamó la suma de \$4.7 millones como compensación por los daños a la propiedad y \$470,000 por los daños ocasionados por el incumplimiento con el contrato de póliza y/o violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*.

Luego de varios trámites procesales, el 29 de abril de 2021, el Consejo recurrido presentó una *Moción Solicitando Orden sobre el Proceso de Investigación y Ajuste*.¹ En esta, alegó que MAPFRE había evitado realizar el ajuste de daños de la reclamación aquí en controversia, en violación a su deber estatutario. Aludió a que el Código de Seguros, *supra*, establecía que, una vez una aseguradora reconocía una suma de dinero correspondiente a los daños cubiertos, la aseguradora debía pagar esa deuda líquida inmediatamente. Expuso que, el 16 de octubre de 2020, la aseguradora le había remitido un estimado de daños donde había reconocido que el Condominio asegurado había sufrido daños valorados en \$416,658.25. Posteriormente, el 21 de diciembre de 2020, la aseguradora cursó otro estimado de daños en el cual había cuantificado los mismos en \$422,054.45. Sin embargo, sostuvo que la aseguradora no le había enviado un ajuste final de las partidas que había reconocido en dichos estimados. Por tal motivo, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara a la parte peticionaria a utilizar los estimados que había elaborado para realizar el

¹ Anejó a la misma los siguientes documentos: (1) Copia de la Póliza de Seguro, (2) Acuse de Recibo de la Reclamación, (3) Estimado y "Proof of Loss", (4) Solicitud de Reconsideración, (5) Informe pericial de 16 de octubre de 2020 que estimaba los daños en \$416,658.25, (6) Informe pericial de 21 de diciembre de 2020 que estimaba los daños en \$422,054.46, y (7) *Resolución* KLCE202001099.

correspondiente ajuste de la reclamación y le concediera 10 días para ello. Además peticionó que, una vez realizado el ajuste de daños, ordenara el pago inmediato de la cuantía que surgiera del mismo. En la alternativa, solicitó al foro primario que determinara que el estimado de daños realizado el 21 de diciembre de 2020 constituía el ajuste de la reclamación y ordenara el pago de la cuantía allí expresada.

El 19 de mayo de 2021, la parte peticionaria presentó su *Oposición a Solicitud de Orden sobre el Proceso de Ajuste*. En su escrito, expuso que, el 9 de abril de 2018, había informado el ajuste de la reclamación aquí en controversia, más, sin embargo, el Consejo recurrido no había aceptado la suma propuesta. Por otra parte, sostuvo que en el presente caso el descubrimiento de prueba no había culminado porque faltaba por deponer a uno de los peritos de la parte recurrida, y que ello era esencial para determinar el ajuste de la reclamación. Por ello, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que dejara en suspenso el proceso de ajuste de la reclamación hasta que culminara el descubrimiento de prueba.

Así las cosas, el 1 de junio de 2021, la parte recurrida presentó una *Réplica a “Oposición a Solicitud de Orden sobre el Proceso de Investigación y Ajuste”*. En la misma, alegó que MAPFRE contaba con todos los elementos necesarios para realizar el correspondiente ajuste de la reclamación. Esto, debido a que hacía más de 6 meses que tenía bajo su control los informes periciales realizados por sus peritos. Añadió que la parte peticionaria había inspeccionado la propiedad asegurada en varias ocasiones. Además, hizo referencia a unos casos en los cuales la parte peticionaria había realizado el ajuste de daños basándose en los informes periciales, todo ello antes de culminado el proceso de descubrimiento de prueba. Así también, y a manera persuasiva, aludió a una serie de casos en los que la aseguradora había recurrido, ante este Tribunal de Apelaciones y

ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de determinaciones que habían dispuesto a tenor con lo aquí solicitado, y los foros aludidos habían denegado revisar las decisiones del foro de instancia.

Tras un análisis de los escritos presentados, el 8 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Orden* recurrida. En el dictamen, el Juzgador hizo énfasis sobre el hecho de que no existía controversia en cuanto a que la propiedad inmueble perteneciente a la parte recurrida estaba cubierta por la póliza de seguro emitida por la parte peticionaria. También aludió al hecho de que tampoco existía controversia sobre que la propiedad asegurada había sufrido daños a consecuencia del paso de los fenómenos atmosféricos. Así, determinó que sobre lo único que existía controversia era sobre la extensión de los daños reclamados y su correspondiente valorización. Ahora bien, dictaminó que, ante el informe de daños emitido por la aseguradora el 21 de diciembre de 2020, esta no se podía negar a efectuar el ajuste al mismo, conforme se establece en el pacto de seguros suscrito por las partes como en las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*. Por ello, el Juzgador ordenó a la aseguradora a que ajustara la reclamación, teniendo como base el informe pericial emitido el 21 de diciembre de 2020, y, que conforme al referido ajuste, realizara el pago correspondiente a la parte recurrida. El foro primario destacó que si el pago realizado disponía o no de la controversia entre las partes, eso era un asunto que sería determinado por el Tribunal de conformidad a la evaluación y credibilidad que le mereciera la prueba que en su día fuera presentada por las partes en el juicio.

Inconforme con la orden emitida, el 23 de julio de 2021, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *Certiorari* y planteó que el foro primario incurrió en los siguientes señalamientos de error:

Primer Señalamiento de Error

Erró como cuestión de derecho el TPI al ordenar que se ajustara el estimado de daños y se pagara a Villa Carolina Court la suma resultante.

Segundo Señalamiento de Error

Erró el TPI al resolver que procedía el pago parcial inmediato de la cantidad del ajuste del informe pericial a Villa Carolina Court, a base de lo resuelto en varios casos del Tribunal de Apelaciones que no son finales y firmes, y que se fundamentan en una interpretación equivocada de la decisión de *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615 (2009).

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a discutir el derecho aplicable a esta controversia.

II

A través de la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, expresamente delimita la intervención de este Tribunal para evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el curso de los procesos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra. En lo pertinente, la referida disposición lee como sigue:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto

anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1

El entendido doctrinal vigente de la precitada disposición establece que, su inserción en nuestro esquema procesal, aun cuando obedece al propósito de delimitar las circunstancias en las que el foro intermedio habrá de intervenir con resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el tribunal primario, asegura la revisión apelativa, mediante el recurso de *certiorari*, en situaciones meritorias. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012). Así, cuando, en el ejercicio de su discreción, este Foro entienda que determinada cuestión atenta contra intereses protegidos, o desvirtúa el ideal de justicia, viene llamado a entender sobre la misma.

Por su parte y en el anterior contexto, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, establece que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por [dicho foro] en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que [dicho foro] actuó con prejuicio o parcialidad[,] incurrió en craso abuso de discreción[,] o [que incurrió] en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Nuestro más Alto Foro ha reconocido que “[e]l propósito de esa regla consiste en que **los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario**”. (Énfasis suplido) *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et*

al v. ACBI et al., supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

En el presente caso, la parte peticionaria plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenarle a realizar el ajuste de la reclamación y al ordenarle a pagar la suma que resultara del mismo. Luego de examinar los planteamientos de las partes a la luz de la normativa aplicable y los hechos del caso, resolvemos denegar el auto solicitado.

La controversia ante nuestra consideración es una que está directamente relacionada con una determinación sobre el manejo y administración del caso ante el foro primario. Este tipo de asuntos es uno que recae plenamente sobre la discreción del juez adjudicador. Según se desprende de la discusión sobre la normativa aplicable a esta controversia, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en caso abuso de discreción, o incurrió en error manifiesto. Este estándar revisor tiene el propósito de evitar que los foros apelativos nos impongamos sobre el foro primario en asuntos relacionados a la administración y al trámite regular de los casos que atienden.

Nada en el expediente apelativo ante nuestra consideración nos persuade a imponer nuestro criterio sobre el del Tribunal de

Primera Instancia. A nuestro juicio, la determinación aquí recurrida no es producto de un abuso de discreción atribuible al tribunal concernido, y tampoco se desprende que en la actuación de dicho foro haya mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto al efectuar su determinación. Por ello consideramos que la resolución recurrida no constituye un fracaso a la justicia.

Por tanto, a tenor con los criterios que establece la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, nuestra intervención no es propicia en esta etapa de los procedimientos. Así pues, denegamos expedir el presente auto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones